

Guadalajara, Jalisco, 01 de febrero de 2024

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Buenos días.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, haga constar que existe *quórum*.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Con gusto Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, hago constar que además de Usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretaria, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolver.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Por supuesto.

Les informo a este Pleno que serán objeto de resolución 4 juicios de la ciudadanía, 2 juicios electorales, 3 juicios de revisión constitucional electoral y 1 recurso de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el listado.

Si están a favor, votamos, por favor.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Magistrado Omar Delgado Chávez:** A favor también.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Yo también estoy a favor.

Por tanto, se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Para continuar, solicito al Secretario Abraham González Ornelas, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 125 de 2023 y 27 de este año, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 11 y 12, ambos de este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas:** Con la autorización del Pleno.

Primeramente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía número 125 de 2023, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que determinó sancionar a la parte actora al tener por acreditada la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género en sus vertientes de violencia simbólica y obstrucción al cargo.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, toda vez que, a juicio de la Magistrada Ponente la omisión de pago en los juicios mercantiles en los cuales el Ayuntamiento ha sido parte, es insuficiente para tener por acreditada la violencia simbólica, como se detalla en el proyecto.

Por otro lado, por lo que hace la separación del cargo de 3 personas colaboradoras en el área de la parte, de la parte denunciante, se propone revocar la resolución respecto de 2 de esas personas, toda vez que de las constancias se advierte que en realidad estaban adscritas a la Secretaría del Ayuntamiento, es decir, un área distinta a la que la denunciante es titular.

Sin embargo, se propone confirmar respecto de la tercer persona, toda vez que, del caudal probatorio, se concluye que sí colaboraba en el área de la denunciante y fue separada de su encargo con el solo argumento de pérdida de la confianza, sin ofrecer ninguna prueba para acreditar su dicho.

Sin que, ante esta instancia, la parte actora exponga argumentos que contravengan la conclusión a la que llegó el tribunal responsable de tener por acreditada la limitación al cargo que ejerce la denunciante.

Dado el sentido del proyecto, se propone también ordenar al tribunal responsable la emisión de una nueva resolución en donde individualice la sanción únicamente por el acto que se plantea confirmar.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 27 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, respecto del desechamiento decretado en su contra.

En el proyecto se considera que no asiste razón a la parte promovente cuando afirma que, por el solo hecho de auto adscribirse como persona indígena, el tribunal local estaba obligado a realizar una interpretación flexible de los plazos y reglas previstas para la presentación de los medios de impugnación.

Lo anterior, porque auto adscribirse como persona indígena, por sí solo, es insuficiente para que la autoridad jurisdiccional flexibilice y tenga por cumplidos los presupuestos procesales de un medio de impugnación además que, en el caso concreto no se advierten y, la parte promovente no proporciona elementos adicionales que permitan a esta Sala Regional concluir que existen circunstancias particulares para atender afirmativamente su pretensión respecto de la presentación de su demanda local de manera oportuna.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada respecto de lo que fue materia de impugnación en este juicio.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 11 y 12 de este año, promovidos por los Partidos Sinaloense y Revolucionario Institucional, respectivamente, quienes controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, dictada en los recursos de revisión 5 y 6 de 2023, que desechó las demandas que interpusieron contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que estableció los topes de gastos de precampaña para el proceso electoral local 2023-2024.

En el fondo del asunto, se propone declarar fundado el agravio que, de manera coincidente hacen valer los actores, relativo a que fue incorrecto que el tribunal local desechara sus demandas primigenias bajo el argumento de que carecían de interés jurídico.

Ello se estima así, porque para asumir tal determinación, la responsable empleó, indebidamente, argumentos íntimamente relacionados con el fondo del asunto, y, por otro lado –contrario a lo sostenido por la responsable y tal como se analiza en el proyecto que se somete a su consideración– los hoy actores sí cuentan con interés jurídico para cuestionar el mencionado Acuerdo, en tanto que el mismo es susceptible de afectar su esfera jurídica; sin que esto último implique prejuzgar sobre la eficacia de los agravios expuestos en la instancia local.

Así, la propuesta de la Ponencia es en el sentido de revocar el fallo cuestionado para que el Tribunal Electoral de Sinaloa, de no advertir alguna causa de improcedencia, en un plazo de cinco días naturales contados a partir de que quede formalmente notificado, emita una nueva resolución en la que tenga por acreditado el interés jurídico de los partidos actores y, en consecuencia, resuelva en el fondo, los recursos de revisión, y lo notifique a los interesados a más tardar al día siguiente.

Sin que resulte procedente que esta Sala asuma plenitud de jurisdicción para resolver la controversia primigenia, al no advertirse apremio de los tiempos electorales que haga indispensable esa acción.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretario.

Están a nuestra consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

¿Magistrada?

¿Magistrado?

Si me permiten, yo sí haré una intervención en el asunto relacionado con el juicio para la ciudadanía 125/2023.

En esta ocasión, como siempre respetuosamente, difiero de la propuesta que somete a nuestra consideración por las razones que voy a exponer enseguida de una manera muy breve.

En primer lugar, en la resolución impugnada se analiza una modalidad de violencia que le llaman modalidad de violencia simbólica; desde mi perspectiva, en la resolución se hace un análisis mezclado de esa violencia simbólica con una conceptualización que a mi parecer es correcta, pero que al final se mezcla con elementos de otra tipicidad, que es muy diferente, que es la de obstrucción del cargo.

Es decir, cuando se analiza si el incumplimiento de sentencias de índole mercantil acreditan violencia o no, por un lado se analiza el uso del lenguaje, el uso de estereotipos, pero terminan analizando si es que hubo o no repercusiones -consecuencias- en temas de obstrucción del cargo.

Desde mí perspectiva, es urgente ya -urgente-, de verdad, una necesidad apremiante, que uniformemos los conceptos de violencia simbólica; si bien es cierto, la Sala Superior ha dado algunos, lo cierto es que a veces, en lo único que coinciden es que es un tipo de violencia amortiguada o invisible, pero cuando ya nos ponemos a desmembrar con precisión los elementos se dice que esencialmente -en algunos casos- es a través de la comunicación; en otros casos se dice -usando un concepto que a mi parecer es difícil de probar- que es el de los impactos que tiene la normalización del ejercicio de la desigualdad.

¿Cómo se prueba que una conducta normalice el ejercicio de desigualdad?  
¿Qué tipo de prueba se requiere para eso?

Pues de mi punto de vista, esa es una conceptualización que pone en peligro la certeza jurídica, la seguridad jurídica, porque a veces el concepto de modalidad de violencia simbólica se convierte como en un traje a la medida que se va construyendo dependiendo de qué casos y qué conductas se están denunciando.

Por eso creo yo, que el casuismo en la definición impide tener una tipicidad certera y eso vulnera el derecho de defensa y la certeza jurídica.

Pero en este caso, en el proyecto coincido en el sentido de que hay que revocar, aunque insisto, la reflexión es para que pues podamos lograr unificar el criterio de tipicidad de violencia simbólica.

En otro aspecto, desde mi perspectiva, no existen pruebas que demuestren que se acredita violencia política en razón de género por el hecho de que se hayan despedido a tres personas -específicamente a una- del ayuntamiento; creo yo que no podemos asumir que la persona que se dice trabajaba con la síndica, realmente trabajaba con la síndica, no hay pruebas de ello, simplemente está el dicho de la actora y un oficio en el que -al parecer- estaba adscrita a ella, pero el análisis que debemos hacer en el caso de la obstrucción es si en verdad existe un nexo causal entre el despido -que es un tema laboral, cien por ciento laboral- justificado, injustificado o por pérdida de confianza o no, del tema de si ésta persona realmente, su ausencia, impide que ejerza el cargo o no.

Porque, la verdad es que en la denuncia nunca se dijo a qué se dedicaban esas personas que supuestamente fueron despedidas, ¿qué tipo de oficios hacían?, ¿qué actividades desarrollaban?, ¿qué apoyo logístico presentaban a la sindicatura?, ¿cuáles eran las actividades o las, el trabajo que le prestaban, los servicios prestados a esa sindicatura?; pues no hay ninguna prueba de la denuncia, por tanto no hay objeto probatorio, por tanto, ni siquiera se puede hablar de una tipicidad, por tanto, tampoco el denunciado pudo saber a qué se referían con que el solo cese -que es un tema laboral repito- le obstruyen el cargo.

Las funciones conforme a la ley de esta sindicatura son:

Representar legalmente al ayuntamiento; entonces uno, cuando dice se le obstruyó el cargo porque le cesaron una persona, la primera pregunta que tendría que hacerse es si ¿dejó de representar al ayuntamiento por no contar con esa persona? y pues de eso, no hay pruebas.

La segunda función es legalizar contratos; ¿dejó de hacer los contratos?, ¿ya no los pudo legalizar?, ¿en qué se le impidió ejercer esa función?

Asistir a sesiones con voz y voto; pues con ella o sin ella -sin esa funcionaria-, pudo seguir asistiendo, actualizar los inventarios, custodiar el inventario, intervenir en procedimientos de expropiación, vigilar el registro de todas las enajenaciones; esos son los cargos a los que está destinada las funciones de esa sindicatura y no hay una sola prueba de que por el solo hecho de que una persona ha sido despedida, pues ya no pueda ejercer esos cargos que establece el artículo 73 de la Ley Municipal de Nayarit.

Por eso, desde mi perspectiva, quien puede impugnar el despido de una persona, pues es justamente la persona despedida; porque ahí podría haber -en el proyecto se dice- es que no se probó la falta de o la ausencia de confianza, la falta de confianza, pues igual y ya hemos tenido criterios en los que la pérdida de confianza no necesita más que indicios leves para acreditar esa pérdida de confianza; sin embargo, en este caso, sin siquiera tener pruebas del caso laboral, consideramos -desde mi perspectiva- incorrectamente que hay una obstrucción del cargo.

Por esa razón, en esta ocasión -muy respetuosamente como siempre- me apartaré del proyecto del 125, del juicio de la ciudadanía 125 que se somete a

nuestra consideración, sin embargo, en el resto de los proyectos votaré a favor.

Sigue a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna otra intervención? ¿Sí?

Adelante Magistrada, por favor.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** Únicamente.

Sé que el tema violencia simbólica es un tema muy complejo, está en construcción, obviamente, y se han ido añadiendo elementos según se van dando cuenta o sucediendo acontecimientos digo, obviamente se vuelve a la tradicional pero digo también así dejé en el proyecto agregada estas reflexiones que ha hecho la Sala Superior.

Porque finalmente, esta violencia simbólica, es la violencia que no vemos, que no nos damos cuenta y está con nosotros a diario, entonces por eso es que - digamos- sí consideré mejor dejar las dos conductas y como yo siempre he dicho, el problema de esa violencia simbólica es que ni siquiera nos damos cuenta que la estamos cometiendo.

En cuanto al segundo de los agravios, para mí, realmente los actores no expresan argumentos eficaces para rebatir lo que le dijo el tribunal local; yo tengo un documento en el que por lo menos se dice que esa persona estuvo adscrita, estaba adscrita a la sindicatura y quiero pensar que efectivamente, de alguna manera, se le dificultaron sus labores diarias, se le quitaron las personas que le auxiliaban en estas labores diarias y, es por eso, que, esta vez, una disculpa pues, que no vayamos iguales.

Pero bueno, no siempre se pueden ver las cosas del mismo modo.

Sería cuanto.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Magistrada.

Adelante Magistrado, por favor.

**Magistrado Omar Delgado Chávez:** Gracias Magistrado.

Antes que nada, pues sí coincido con usted de que debe haber una unificación de la cuestión de violencia simbólica; de hecho, la Sala lo ha ido construyendo y creo que este proyecto es una reafirmación de uno que ya teníamos y que seguramente, con independencia del trabajo de este tribunal en conjunto, como Sala pues seguimos construyéndolo y definiéndolo poco a poco para encontrar esa coincidencia de lo que usted acaba de exponer.

De la otra situación Magistrado, efectivamente nosotros como Sala hemos determinado lo de la pérdida de confianza reforzada, un asunto que inclusive genera un criterio interesante respecto a este tribunal constitucional electoral y

creo que solamente hacer una precisión de porqué en ese sentido voy con este proyecto.

La cuenta parecería, hay que reconocerlo que dice una frase: ...“que fue separada de su cargo con el solo argumento de pérdida de confianza, sin ofrecer ninguna prueba para acreditar su dicho”...; parecería entonces que estamos contradiciéndonos con nuestro criterio; sin embargo, en el siguiente párrafo se dice: ...“sin que ante esta instancia la parte actora exponga argumentos que contravengan la conclusión a la que llegó el tribunal responsable de tener por acreditada la limitación al cargo que ejerce la denunciante...”; tal como rindió la cuenta el Secretario Abraham, leyendo en su conjunto este párrafo, no estamos contradiciendo la pérdida de confianza.

Lo que estamos juzgando es que se declaró la pérdida de confianza y lo que no se acreditó fue precisamente esa, su contradicho de que con esas pruebas realmente no se afectaba el cargo; la parte denunciada básicamente se concentra en señalar -entre otros aspectos- que no hay documentos, los documentos no demuestran que sean de su equipo, y, después alega que con eso no se demuestra también -con la pérdida de confianza- cómo sus facultades dentro del área de secretaría administrativa afecte el ejercicio del cargo.

Sin embargo, como se señala en el proyecto, hay una constancia, casi incluso una prueba en contra de los propios denunciados, que dice que esta persona sí trabaja en un área de sindicatura, y siendo esta la tesis principal –en el caso mío, particular- pues para mí es convincente; la conducta procesal también se debe de ver entre las partes y si los denunciados no hicieron ninguna argumentación en contra de esa prueba, esa prueba debe de ser en su contra, y si esa puede sustentar el argumento de que se presume esa afectación al cargo, pues ellos mismos la ofrecieron, debieron haber dicho algo y no lo dijeron.

Eso es, entre otras razones, que ya el proyecto más explícito, más detallado pues se expone y fue lo que a mí me llevo -en este caso- a acompañar el proyecto, por esa prueba que tampoco podemos dejar pues de ver.

De ahí que considero que no nos apartamos de esa situación de pérdida de confianza reforzada, ese es un caso que va independiente y por eso en ese sentido lo acompaño, sin embargo, siempre estoy atento en que precisamente no se confunda que bajo una situación de obstrucción del cargo, se mezcla en materia laboral y se trate de justificar acciones laborales, cuando -coincido con usted- son totalmente diversas.

Gracias Magistrado.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Muchas gracias.

Solamente para cerrar un poco.

Esto es, justamente esa es la diferencia sustancial que hay, porque -desde mí perspectiva Omar- lo que hacemos es revertir la carga de la prueba en un caso que no amerita la reversión de la carga de la prueba; lo que ha dicho la

Sala Superior es que la reversión de la carga de la prueba es ante la dificultad probatoria del oferente para disponer de la prueba.

Y eso es algo que también esta Sala ha sostenido, si no es difícil para el oferente de la prueba acceder a ella por disponibilidad, por cercanía, pues entonces ella tiene el deber de probar.

En este caso, la denunciante tampoco ofreció ni una sola prueba, de hecho, ni siquiera ofreció circunstancias de tiempo, modo y lugar, de qué condiciones le prestaba los servicios laborales esa persona, de hecho, ni mencionó su nombre en la denuncia.

Entonces, pues más bien se fue construyendo sobre el desahogo de las pruebas durante la instrucción, se encontró esa probanza y luego ya asumimos -incluso asumiendo que hayan corrido a tres personas, una de ellas de la sindicatura-, pues el tema es ¿a quién le toca demostrar que fue corrida por alguna cuestión de género? o sea ¿tendría que demostrarlo el denunciado?

Y ahí es donde yo la verdad me aparto drásticamente de esos criterios en los que se le obliga al denunciado a ofrecer pruebas de hechos negativos imposibles de probar, es tan difícil como para una parte como para la otra, pero donde sí hay disponibilidad probatoria para demostrar que esa persona trabajaba con ella, le hacía oficios, le hacía algunos serie de servicios que no se ofrecieron, pero aparte no está -conforme a nuestro sistema constitucional- demostrar tu inocencia, lo que se tiene que demostrar es tu culpabilidad.

Y la reversión de la carga de la prueba pues solamente opera -repito- en términos jurisprudenciales, más allá de la sentencia de la Sala Superior, en términos jurisprudenciales, solamente en un caso específico que es el de la dificultad probatoria; y ni el tribunal local demostró la dificultad probatoria, no hay argumentos de eso y tampoco nosotros nos hacemos cargo de ese tema.

Entonces por eso, en esta ocasión, difiero del proyecto, pero como siempre con mucho respeto y asumiendo claramente que son temas muy controversiales que están madurándose, que estamos conformando entre todas las Salas y que seguramente nos seguirán dando mucho de qué hablar y mucho que debatir, y pues esa es la riqueza de nuestra Sala.

Así que, si no hay alguna otra intervención.

¿No?

Tomamos votación Secretaria, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** Son mis propuestas.



**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

**Magistrado Omar Delgado Chávez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor, salvo con el anuncio de un voto particular en el juicio de la ciudadanía 125 de 2023, en los términos ya anunciados.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 125 de 2023, fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto en contra de Usted, que anuncia formulará un voto particular, en tanto que, los restantes proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Muchas gracias.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 125 de 2023:

**ÚNICO.** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de la ciudadanía 27 de este año:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 11 y 12, ambos de este año:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Enseguida, solicito a la Secretaria Sthefanny López Martínez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 23 de este año, turnado a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez; así como la cuenta conjunta de los proyectos de resolución de los juicios electorales 2 y 3, ambos de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez y a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, respectivamente.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Sthefanny López Martínez:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 23 de este año, en el cual se impugna del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la sentencia, que, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al hoy actor.

En el asunto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los agravios que expone la parte actora resultan inoperantes, algunos de ellos por ser novedosos, genéricos e imprecisos, y otros, por controvertir cuestiones que ya fueron materia de pronunciamiento de esta Sala en el diverso juicio de la ciudadanía 98 de 2023, tal como se precisa en la consulta.

Hasta aquí es la cuenta por lo que hace a este asunto.

Ahora bien, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios electorales con clave de identificación 2 y 3, ambos de este año, promovidos por Gene René Bojórquez Ruíz en contra de dos desechamientos de plano emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

En la consulta se propone declarar fundadas las causas de disenso hechas valer el actor, concretamente, en la parte en que afirma que, si la autoridad responsable estimó que no se surtía ningún supuesto de procedencia para los juicios de la ciudadanía locales que había intentado, entonces tal tribunal se encontraba obligado a reencauzar los medios de impugnación a la vía que resultara más adecuada, a saber, el recurso de revisión previsto en la legislación estatal.

En ese orden, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios donde la parte actora alega cuestiones de fondo, pues no están orientados a controvertir las sentencias del tribunal local, además de que, al revocarse el desechamiento, el tribunal responsable estará en aptitud de analizar tales causas.

De ahí que se propone revocar las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en la ejecutoria.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos.

¿Alguna intervención? ¿No?

Tomamos votación Secretaria, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

**Magistrado Omar Delgado Chávez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 23 de este año:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, se resuelve en los juicios electorales 2 y 3, ambos de este año, en cada caso:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

A continuación, solicito al Secretario Luis Enrique Castro Maro, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 28, del juicio de revisión constitucional electoral 10 y del recurso de apelación 7, todos de este año, turnados a mi Ponencia.

**Secretario de Estudio y Cuenta Luis Enrique Castro Maro:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 28 de este año, presentado por diversas personas para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Durango la determinación por la cual desestimó su acción al estimar que no se actualiza la competencia electoral.

La consulta propone revocar el fallo al considerar que la controversia sí podría incidir en los derechos político-electorales de las personas inconformes, ya que, al realizar un estudio detallado del acto reclamado, se concluyó que su derecho a ejercer el cargo se podría menoscabar con la negativa a conformar una fracción partidista al interior del Ayuntamiento.

Por tanto, se consulta revocar la resolución para que el tribunal local analice la totalidad de agravios planteados en la demanda primigenia.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 10 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en la que confirmó el acuerdo 168 de 2023, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de dicho Estado, mediante el cual se aprobaron los *LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL, ASAMBLEAS MUNICIPALES, DISTRITALES, Y EN SU CASO, DISTRITALES AUXILIARES DE DICHO ENTE PÚBLICO Y SE IMPLEMENTA EL USO DEL SISTEMA PARA TAL FIN.*

En el proyecto se propone infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y completitud de la resolución impugnada, ya que la responsable acertadamente delimitó los agravios en la presunta ilegalidad de lo establecido en el artículo 13 de los lineamientos, que a su consideración vulneraban los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues en su concepto, imponía requisitos adicionales para el registro de las respectivas representaciones partidarias, lo que a su vez transgredía los diversos principios de autodeterminación y auto organización de los partidos.

Por su parte, el tribunal local consideró infundados los agravios, pues determinó que lo establecido en dicho artículo no se traducía en una norma de mandato u obligación que imponía requisitos adicionales, sino que se trataba de una norma potestativa, por tanto, no vulneraba los principios señalados por el actor, dilucidando así la esencia de la controversia y atendiendo todos sus planteamientos.

Por lo que respecta al agravio relativo a la invalidez de las representaciones resulta inoperante, pues el actor parte de una premisa falsa, dado que la sentencia impugnada señala que la responsable estableció que la regla contenida en el artículo 13 es una facultad potestativa de los partidos políticos, además solo se consideró como una recomendación para que las representaciones respectivas se hagan atendiendo al principio de paridad.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 7 de esta anualidad, presentado por el Partido Encuentro Solidario en el Estado de Sonora para controvertir las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, mediante las cuales sancionó al recurrente por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2022.

La consulta, propone declarar los agravios infundado e inoperantes.

Al respecto, el primer agravio consistente en la falta de acceso oportuno al SIF, se califica, por un lado, infundado y, por otro, inoperante, dado que el actor omite demostrar que haya presentado el reporte con las incidencias

aludidas, y a su vez, el INE no emitió un dictamen a su favor, en el cual le otorgara una prórroga para que éste lo presentara de manera extemporánea.

Asimismo, la inoperancia de este agravio y del tercero, referente a la determinación de cálculos de remanentes, radica en que el partido no controvierte de manera frontal las consideraciones de la responsable respecto a la entrega extemporánea de la información y documentación exigida.

De igual forma, se considera inoperante el segundo agravio relativo en que el retraso de reportar los movimientos observados por la autoridad no debió considerarse una falta sustantiva, lo anterior porque tiene como base lo expuesto y analizado en el primero de los agravios, el cual ya fue desestimado.

Por tanto, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración los proyectos.

¿Alguna intervención? ¿No?

Tomamos votación, por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

**Magistrado Omar Delgado Chávez:** A favor, con la precisión de que en el recurso -perdón- el juicio identificado con la clave SG-JDC-28/2024, realizaré un voto aclaratorio.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Tomo nota, gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Reitero las Propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, precisando que respecto del juicio de la ciudadanía 28 de este año, el Magistrado Omar Delgado Chávez anuncia que formulará un voto aclaratorio.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 28 de este año:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 10 y en el recurso de apelación 7, ambos de este año, en cada caso:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretaria, me informa por favor si existe algún asunto pendiente de resolver.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Magistrado Presidente, informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las once horas con treinta y cuatro minutos del 01 de febrero de 2024.

Muchas gracias.

-- -0o0- --